

**ANA ISABEL AGUILAR RENDON  
NATALIA EUGENA MORENO PIEDRAHITA  
Abogadas  
Calle 22 Sur No. 40 – 62 apto 307 Etapa 3 C Envigado  
Teléfonos 4019379  
Celular 305 484 56 02 y 3136936936  
anaguilarendon@gmail.com  
nemp1980@gmail.com**

Medellín 16 de diciembre de 2020

Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL  
Sala de Decisión de tutelas (REPARTO)  
Bogotá

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Tutelantes: David Díaz Delgado  
Julio Cesar Ríos Rojas  
Didier Bermúdez Ibarra  
Edwin Osorio Castro  
Jaime Andrés Martínez Lasso  
Iván Villegas González  
José Leandro Alba Martínez

Tutelada: Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y  
Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral

Vinculada: Interconexión Eléctrica S.A. ESP. - ISA

ANA ISABEL AGUILAR RENDON, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía 32.421.522 y Tarjeta Profesional 16.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de los señores DAVID DIAZ DELGADO, c.c. 91.25.934 mayor y vecino de Bucaramanga, JULIO CESAR RIOS ROJAS, c.c. 10.135.240 DIDIER BERMUDEZ IBARRA, c.c. 10.016.248 EDWIN OSORIO CASTRO, c.c. 18.513.474, JAIME ANDRES MARTINEZ LASSO, c.c. 10.003.600, mayores y vecinos de Cali, IVAN VILLEGAS GONZALEZ, c.c. 70.557.396 mayor y vecino de Envigado y JOSE LEANDRO ALBA MARTINEZ, c.c. 79.752.096 mayores y vecinos de Bogotá, según poderes que acompaño, presento en su nombre acción de tutela (artículo 86 C.P.) contra la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Descongestión

No. 1 - por la vía de hecho cometida con la sentencia SL2103-2020, Radicación n.º 78691 proferida el 01 de julio de 2020 notificada por Edicto el 13 de julio de 2020 y contra el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, por la sentencia del 16 de julio de 2015 para que se le protejan a los tutelantes los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39); a la negociación colectiva (artículo 55); a la igualdad (artículo 13); al trabajo en condiciones dignas (artículo 25); al debido proceso (artículo 29 C.P.); a los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad (artículo 53 CP); al precedente constitucional, que les fueron violentados con las sentencias indicadas, de conformidad con los siguientes:

## HECHOS

- 1.- Los tutelantes acudieron a la jurisdicción ordinaria laboral porque INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. ESP, su empleador, les desconoce el derecho fundamental de sindicalización y negociación colectiva ya que no les aplica desde su ingreso a SINTRAISA la cláusula 24 de la convención colectiva de trabajo que contempla la retroactividad en la liquidación y pago de cesantías e intereses a las cesantías.
- 2.- El proceso ordinario laboral se surtió ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, radicado 05 001 31 05 017 2014 01549 00, en el cual se pretendía que se declarara:
  - 1.a. Que tienen derecho a disfrutar los beneficios consagrados en la convención colectiva de trabajo vigente en INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP "ISA" suscrita con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. SINTRAISA
  - 1.b. Que en consecuencia se ordenara a la demandada:
    - La liquidación de las cesantías en los términos establecidos en el artículo 24 de la Convención colectiva vigente en la empresa;
    - Les pagara el reajuste de los intereses a las cesantías, que la Empresa demandada les ha pagado deficitariamente desde el momento en que debió comenzar a aplicar la convención colectiva de trabajo, o sea, la fecha de afiliación al sindicato SINTRAISA en un monto del 12% anual de tal prestación, de conformidad con lo establecido en la cláusula 24 de la convención colectiva y
    - Que les pagara el valor de la sanción prevista en el artículo 1ro, numeral 3 de la ley 52 de 1975 en razón de no haberse pagado

de manera completa el valor de los intereses a las cesantías o sea conforme a la convención colectiva de trabajo.

En subsidio, la indexación.

1.c. Que les pague las costas del proceso.

3.- En la demanda ordinaria laboral se expuso lo siguiente:

- Ingresaron a Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA., en vigencia de la ley 50 de 1990, en las fechas que más adelante se indican, pero en virtud de una sustitución patronal, ISA los trasladó a INTERCOLOMBIA S.A. ESP, filial de la misma, a partir del 1 de enero de 2014 la que continuó aplicándoles la convención colectiva de trabajo suscrita entre ISA S.A. ESP y SINTRAISA.

- Tiempo después de ingresar a la empresa y haciendo uso del derecho fundamental de asociación sindical se afiliaron al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. SINTRAISA organización sindical de primer grado y de empresa, en las fechas que se indican más adelante. Hecho debidamente comunicado al empleador.

Las fechas a que se hace relación son:

Nombre	Fecha de Ingreso a ISA S.A. ESP DD/MM/AÑO	Fecha de ingreso a SINTRAISA DD/MM/AÑO	Fecha de comunicación a ISA
David Díaz Delgado	18/11/1997	21/02/2011	22/02/2011
Julio César Ríos Rojas	18/11/1997	22/10/2010	25/10/2010
Didier Bermúdez Ibarra	26/03/2006	01/06/2009	02/06/2009
Edwin Osorio Castro	21/03/2006	03/07/2013	04/07/2013
Jaime Andrés Martínez	21/03/2006	18/03/2011	18/03/2011
Iván Villegas González	21/03/2006	05/04/2011	05/04/2011
José Leandro Alba Martínez	02/01/2008	18/03/2011	18/03/2011

- En noviembre 25 de 1994 se celebró una convención colectiva entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. y la empresa INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP., en la cual se estipuló el artículo 24 sobre “Liquidación y pago de cesantías e intereses”. Cláusula convencional que está vigente y se ha venido prorrogando.

- Esta norma convencional determina que la forma de liquidación de las cesantías sea en forma retroactiva, diferente a la establecida en la ley 50 de 1990, en los siguientes términos:

“Artículo 24

“LIQUIDACIÓN Y PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES “

“ISA seguirá liquidando y pagando directamente las cesantías a los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva, siempre teniendo en cuenta el número total de días que tenga el trabajador al servicio de ISA y con base en el último salario devengado. Igualmente, ISA seguirá reconociendo directamente sobre las cesantías consolidadas un interés del doce por ciento (12%) anual o proporcional por fracción de año....”  
(Subrayado fuera de texto)

- A pesar de conocer su ingreso a SINTRAISA, la Empresa les continúa liquidando las cesantías conforme al régimen de la ley 50 de 1.990 (anualizadas) y no les aplica el convencional pactado en el artículo 24 (retroactividad) que adicionalmente es más favorable a los trabajadores. Desde que ingresaron a la organización sindical les reconoce todas las demás normas convencionales.
  - Los trabajadores no firmaron un acuerdo privado con la Empresa para acogerse a la ley 50 de 1990 en cuanto a la liquidación anual de las cesantías, ya que obligatoriamente, por la fecha de su ingreso a la Empresa, esta ley es la que los regía.
- 4.- El Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín en sentencia del 03 de junio de 2015 reconoció la aplicación de la cláusula convencional. Dijo así:

*“PRIMERO: DECLARAR que los señores DAVID DÍAZ DELGADO identificado con C.C. 91.25.934, JULIO CÉSAR RÍOS ROJAS identificado con C.C. 10.135.240, DIDIER BERMÚDEZ IBARRA identificado con C.C. 10.016.248, EDWIN OSORIO CASTRO identificado con C.C. 18.513.474, JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ LASSO identificado con C.C. 10.003.600, IVÁN VILLEGAS GONZÁLEZ identificado con C.C. 70.557.396, JIMMY ALEXANDER ORTIZ RINCÓN identificado con C.C. 13.544.781 y JOSÉ LEANDRO ALBA MARTÍNEZ identificado con C.C. 79.752.096; tiene derecho a que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – “ISA”, les reconozca y pague el auxilio a las cesantías consolidadas y sus correspondientes intereses, en aplicación de lo establecido en el artículo 24 de la Convención Colectiva de Trabajo 1994 – 1996, suscrita entre ISA y SINTRAISA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Esta obligación surge a la vida jurídica, a partir del primer día del año de afiliación de cada uno de los demandantes al SINDICATO NACIONAL DE*

TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. "ISA" – SINTRAISA."

Y a continuación condenó a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA, a reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes, las sumas de dinero de las cesantías y de los intereses a las cesantías que dedujo en ese momento.

5.- Ambas partes interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia y el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en sentencia del 16 de julio de 2015 revocó la totalidad de las decisiones de primera instancia, con los siguientes argumentos:

a.- Que en los contratos de trabajo suscritos por los demandantes, se pactó una cláusula de acuerdo previo en el que se fijó la modalidad y forma de pagar las cesantías conforme a la ley 50 de 1990, decisión que era irrevocable y que por tanto perdieron la posibilidad de modificarlo, incluso, a través de su afiliación a la organización sindical; (Resaltado fuera de texto)

b.- Que aunque en la convención colectiva se pactaron prestaciones más favorables que las señaladas en la Ley 50 de 1990, lo cierto era que «*no se puede afirmar seriamente que el adoptar un sistema de liquidación anual de las cesantías, constituya por fuerza una desmejora frente al que aún se conserva para aquellos trabajadores cuyo contrato fue celebrado con anterioridad al primero de enero de este año*» citando una sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (no aplicable al caso) y

c.- Que en todo caso, cuando la cláusula convencional del artículo 24 señalaba el término «*seguirá*» implicaba la continuidad en el tiempo de una situación ya existente y, dado que el texto de la convención fue suscrito el 25 de noviembre de 1994, era posible inferir que esa expresión era aplicable a aquellos trabajadores que venían vinculados a la empresa y no, a quienes se incorporaron con posterioridad, como ocurría con los demandantes, quienes empezaron a prestar servicios en favor de Interconexión Eléctrica, a partir del 18 de noviembre de 1997.

6.- Se interpuso y concedió el recurso de casación a la parte demandante. En la demanda de casación se argumentó:

a.- Error del Tribunal en la elección de las normas con las que soluciona el problema jurídico planteado;

b.- No aplicó la cláusula 24 convencional desconociendo el derecho de asociación y negociación colectiva y el principio de favorabilidad

ante la aplicación de dos normas vigentes: una de carácter legal (ley 50 de 1990) y la otra de carácter convencional (negociación colectiva de trabajo);

- c.- También desconoció el principio protector o de favorabilidad (artículo 53 de la Constitución Política) en la interpretación de una norma en este caso la cláusula convencional, pues no obstante su claridad entiende que la palabra “seguirá implica la continuidad en el tiempo de una situación ya existente” concluyendo erradamente que esta cláusula se aplica a quienes estaban al servicio de la empresa en noviembre 25 de 1994 y no a quienes con posterioridad se vincularan al sindicato.
  - d.- Le dio prevalencia a normas y principios eminentemente civilistas de la autonomía de la voluntad por encima del derecho fundamental de asociación y negociación colectiva.
- 7.- La Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2103-2020 radicación 78691 del 1 de julio de 2020 notificada mediante Edicto del día 13 de julio de 2020 NO CASÓ la sentencia.
  - 8.- La decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión SL 2103-2020 radicación 78691 con fecha del 1 de julio de 2020 incurre en un error grave en la interpretación de los artículos 13, 39, 53 y 55 de la Constitución Política y 467 y 470 del C.S.T
  - 9.- El operador jurídico laboral desconoce los principios del derecho colectivo del trabajo y especialmente del acuerdo convencional, pues su fallo se fundamentó en una concepción civilista de la autonomía de la voluntad.

### **REQUISITOS DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES Y SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.**

La procedencia de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales ha sido decantada por la Corte Constitucional en múltiples sentencias. Se destaca la C – 590 de 2005 en la cual resaltó el carácter excepcional de la acción de tutela en esos casos siendo solo procedente cuando se vulnera derechos fundamentales.

De acuerdo con los parámetros de la SU – 241 de 2015, de la SU 267 de 2019 y de la SU 445-19 se cumplen los requisitos generales de procedibilidad para esta acción de tutela.

1. Legitimación en la causa por activa:

Se ejerce esta acción de tutela, a nombre de unas personas a quienes se les violaron los derechos fundamentales indicados en este memorial.

2.- Legitimación en la causa por pasiva:

Se dirige la acción contra las autoridades judiciales que les negaron a los tutelantes la aplicación de la cláusula 24 de la convención colectiva de trabajo (derecho fundamental de asociación sindical y negociación colectiva)

3.- Relevancia constitucional:

La medida invocada de protección versa sobre los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39); a la negociación colectiva (artículo 55); al debido proceso (artículo 29 C.P.); a la igualdad (artículo 13); al principio de favorabilidad e irrenunciabilidad (artículo 53 CP); al precedente constitucional en la interpretación de las cláusulas convencionales, derechos y principios constitucionales que les fueron violentados con las sentencias indicadas.

El derecho colectivo del trabajo tiene reconocimiento constitucional, como se ha interpretado en muchas sentencias de la Corte Constitucional entre ellas la C-473-1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero:

“El derecho de asociación sindical (CP art. 39), y las diversas formas de negociación colectiva (CP art. 55), constituyen un trípode sobre el cual se edifica el derecho colectivo del trabajo, el cual busca equilibrar las relaciones entre los patrones y los trabajadores. De esa manera, gracias a la protección derivada del derecho colectivo del trabajo, el orden legal contribuye a generar relaciones laborales más equitativas, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo.”

Se trata de un asunto de relevancia constitucional pues hace relación a la discusión de si la convención colectiva de trabajo que contempla un artículo sobre cesantías retroactivas se aplica o no a quien se afilia a una organización sindical estando regido en este tema por la ley 50 de 1990 y además sobre las cláusulas convencionales y el principio de favorabilidad e irrenunciabilidad en su aplicación.

4.- Se agotaron todos los medios de defensa administrativos y judiciales al alcance de los tutelantes:

Primero acudieron ante el empleador. Posteriormente ante la justicia laboral agotando la primera, la segunda instancia y el recurso de casación

ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Y no hay otro mecanismo judicial para defender sus derechos fundamentales.

5.- Inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela:

El último recurso judicial que fue el extraordinario de casación, y que produce la afectación continuada de los derechos fundamentales de los asociados se concretó con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral fechada el 01 de julio de 2020, notificada por Edicto el 13 de julio de 2020 y la tutela se presenta dentro de un término prudencial y razonable.

Además, como la obligación debatida es de tracto sucesivo, “es decir que, la vulneración se mantiene con el paso del tiempo, situación que no le impide a la persona que tenga el derecho a reclamarlo y a solicitar su protección”. (T- 001 de 2014 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo).

6.- No es una tutela contra tutela:

La tutela se dirige contra una sentencia de casación dictada por el organismo de cierre de la rama judicial del poder público, en la especialidad laboral y seguridad social.

## **DEFECTOS DE LAS SENTENCIAS OBJETO DE ESTA TUTELA.**

Respecto a las causales especiales de procedibilidad, estamos frente a un defecto sustantivo de carácter notorio, en la modalidad de defecto sustantivo por grave error en la interpretación del precedente constitucional sobre los derechos de asociación sindical (artículo 39 CP), de negociación colectiva, (artículo 55 CP) de igualdad de trabajo en condiciones dignas (artículo 13 CP), debido proceso (artículo 29 CP) y de los principios de favorabilidad laboral e irrenunciabilidad de los derechos laborales, (artículo 53 CP) y artículos 467 y 470 del C.S.T

La forma en que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia interpretó estas normas jurídicas implicó una restricción en los derechos consagrados en esas disposiciones.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral acepta que los trabajadores entraron a la Empresa en vigencia de la Ley 50 de 1990 que consagra el régimen anualizado de las cesantías; que ingresaron a Sintraisa con posterioridad a la firma del contrato de trabajo; que existe una convención colectiva celebrada entre dicho sindicato y el empleador que consagra en su cláusula 24 desde el año 1994 la liquidación retroactiva de las cesantías. Pero decide que no tienen derecho a que se les aplique esta cláusula convencional, con el inconstitucional argumento de que “renunciaron a la posibilidad de beneficiarse del sistema previsto en la



convención colectiva de trabajo,” deducción que extrae de la lectura irracional de una cláusula inserta en algunos de los contratos de trabajo firmados durante la vigencia de la ley 50 de 1990 que solamente reitera que ese es el régimen de las cesantías. Concluye que dicha afirmación no requiere ninguna solemnidad para su validez y que no admite retractación.

¿Cómo podían haber renunciado a una cláusula de una convención colectiva de la cual no se beneficiaban al momento de ingresar a la empresa y firmar los contratos de trabajo, ya que no hacían parte del Sindicato? El derecho de asociación y negociación colectiva son derechos irrenunciables (artículo 53 de la Constitución Política).

El operador jurídico hace todo el análisis a partir de sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que no deciden situaciones fácticas iguales a la del proceso ordinario laboral de mis poderdantes. En este caso de los tutelantes se discute la aplicación de una cláusula convencional a quienes ingresaron a la Empresa en vigencia del régimen de la ley 50 de 1990 y se afiliaron posteriormente a la organización sindical que tenía firmada con el empleador una convención colectiva que tiene un artículo que consagra la retroactividad de las cesantías. En cambio en las sentencias citadas por la Corte Suprema como fundamento de su decisión, se trató de trabajadores que estaban vinculados a sus empleadores antes de la vigencia de la Ley 50 de 1990 y habían negociado con sus empleadores el traslado de régimen de cesantías a cambio de recibir un bono.

En la sentencia de casación que decidió la demanda ordinaria de los ahora tutelantes, la Corte Suprema de Justicia a pesar de afirmar que a los demandantes obligatoriamente se les aplicaba la ley 50 de 1990, concluye que eligieron libremente dicho régimen aunque a la firma de los contratos ellos ni pertenecían a la organización sindical, ni venían con una relación laboral anterior a esa fecha.

Se trata entonces de definir si prevalece el derecho fundamental de asociación y negociación colectiva o la ley 50 de 1990.

El derecho fundamental de libertad sindical (asociación) que ejercieron los tutelantes al afiliarse a la organización sindical y el de negociación colectiva que ejerció SINTRAISA al firmar la convención colectiva cuya cláusula 24 se reclama, le otorga el beneficio, a los trabajadores sindicalizados, de la aplicación de la convención colectiva que tiene como finalidad la mejora de las condiciones laborales y la superación de los mínimos consagrados en la ley laboral. Estos derechos fueron desconocidos por la sentencia que ahora se tutela al afirmar que es “inaceptable” e “intolerable” que invoquen la aplicación de beneficios convencionales. Y echando mano de una cláusula inserta en el contrato de trabajo, que debe ser considerada inane pues repite la misma disposición legal (así lo entendió la juez de primera instancia), interpreta que ellos se acogieron voluntariamente a dicha ley y por tanto renunciaron a la aplicación de la cláusula

24 de la convención colectiva de trabajo. Según la Corte una renuncia a la aplicación en el futuro de una norma convencional. Adicionalmente desconoce que el artículo 470 del Código Sustantivo del Trabajo que desarrolla el derecho fundamental de negociación colectiva (artículo 55 de la Constitución Política) dice claramente que las convenciones se aplican a quienes ingresan con posterioridad al sindicato firmante de dicha convención colectiva.

Los trabajadores al afiliarse a SINTRAISA y solicitar la aplicación de la cláusula 24 de la convención colectiva de trabajo, estaban ejerciendo su derecho fundamental de asociarse y beneficiarse de una norma convencional que, en representación de los afiliados y de quienes llegaran a serlo en el futuro, había pactado legítimamente el sindicato del cual son miembros. Cláusula que además no contempla ninguna exclusión en su aplicación.

Los derechos a la asociación sindical y a la negociación colectiva se encuentran consagrados en los artículos 39, 53 y 55 de la Constitución Política, y desarrollados en los artículos 467 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). También están consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; en la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales configurando así el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

El derecho de asociación sindical tiene, según la Corte Constitucional, una dimensión instrumental porque es “... el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación laboral tan solo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva. Dentro de la dimensión instrumental la jurisprudencia le ha dado gran importancia a la actividad de negociación colectiva;...” (T 619 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio)

La sentencia de casación niega que la cláusula convencional sea más favorable a lo prevista en la Ley 50 de 1990 sobre retroactividad de cesantías. Llega a esta conclusión porque no aplica el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 de la C. P., pues bastaba una simple lectura de la ley 50 de 1990 y de la cláusula 24 de la convención para concluir que en realidad es más favorable la norma convencional. No es lo mismo el valor de unas cesantías liquidadas cada año con el salario de enero a diciembre (ley 50 de 1990), que unas cesantías liquidadas con el salario de enero a diciembre multiplicado por todo el tiempo de labores (cláusula 24 de la convención colectiva). Esta decisión que toma la sentencia desconoce flagrantemente el objeto y propósito de la protección constitucional del

derecho de asociación sindical y negociación colectiva y el principio de favorabilidad.

Al estar el operador jurídico ante dos o más interpretaciones de la cláusula 24 convencional y ante la duda entre aplicar la ley 50 de 1990 o el artículo 24 de la convención colectiva de trabajo, está en la obligación de aplicar la más favorable según el principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la CP. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro hómine” o “pro persona”.

Si bien las decisiones judiciales están respaldadas en los principios de independencia y autonomía judicial, están sometidas al cumplimiento de los derechos y principios constitucionales y a propender por la efectividad de los derechos, en este caso, al existir dos interpretaciones posibles para las normas que determinan la liquidación de cesantías era su obligación aplicar la más favorable.

El derecho de asociación sindical se encuentra reforzado por el principio de favorabilidad en materia laboral (contenido en el artículo 53 de la Constitución) que, según la reiterada jurisprudencia constitucional, obliga al operador jurídico a aplicar la fuente formal más favorable al trabajador cuando existen dos o más fuentes del derecho susceptibles de ser aplicadas. En Interconexión Eléctrica S.A. ESP, hay dos disposiciones, una legal (ley 50 de 1990) y otra convencional (cláusula 24) que regulan la liquidación y pago de las cesantías, el primero para los trabajadores no afiliados al sindicato y el segundo que cubre a los trabajadores afiliados a SINTRAISA.

La sentencia de casación, al no dar plenos efectos a la convención colectiva a partir de la comunicación a la empresa de la afiliación al sindicato, así como al no interpretar el artículo 24 de la convención colectiva de la manera más favorable a los trabajadores, violó flagrantemente los derechos fundamentales invocados y el precedente constitucional sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical (artículo 39 C.P.), negociación colectiva (artículo 53 C.P.) y del principio de favorabilidad en la interpretación de las cláusulas convencionales (artículo 53).

Ha dicho la Corte Constitucional que “...las convenciones colectivas como fuentes formales de derecho merecen especial protección constitucional. En consecuencia, a juicio de la Corte, por su importancia normativa, ellas se constituyen en el marco regulatorio específico, en las relaciones entre patronos y trabajadores. Luego mal puede el juez de tutela mediante una simple providencia judicial, desconocer la plenitud y la eficacia de los referidos actos jurídicos, cuando quiera que ellos han nacido a la vida jurídica, conforme a la ley” (T- 540 de 2000 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Es importante recordar que según el artículo 467 del CST la convención colectiva de trabajo es “la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”. Y según el artículo 470 del CST las convenciones colectivas se aplican a quienes “...ingresen posteriormente al sindicato.”

Al ingresar a la empresa (unos en 1997 y otros en 2006 y 2008) suscribieron contrato de trabajo y por ley se les aplica la ley 50 de 1990. Tiempo después, en ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales de asociación sindical y negociación colectiva decidieron libremente afiliarse a Sintraisa y la empresa les empezó a aplicar la convención colectiva que rige para los trabajadores sindicalizados a esta organización sindical, con excepción de la cláusula 24 que establece el régimen de retroactividad de la cesantía.

También la sentencia violó el derecho a la igualdad de los tutelantes, contenido en el artículo 13 de la Constitución. Al no aplicarles el artículo 24 de la convención (régimen de cesantías retroactivo) desde el momento de su ingreso a la organización sindical, se les discrimina injustificadamente frente a los demás afiliados del sindicato a quienes la empresa les aplica el régimen retroactivo.

#### Violación directa de la Constitución.

Se estructuró la violación directa de la Constitución como causal de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales toda vez que la Corte Suprema de Justicia desobedeció los derechos, reglas y principios contenidos en la Constitución, como el derecho a la libertad sindical, el derecho a la negociación colectiva, el de igualdad, el derecho al debido proceso, el principio de irrenunciabilidad de los derechos, el principio de favorabilidad (Artículo 53 C.P.) todos derechos constitucionales fundamentales, que se le violaron a los accionantes.

La sentencia de Casación objeto de esta acción de tutela, no es respetuosa de la Constitución Política y omitió la aplicación del principio de supremacía constitucional dando prelación a la autonomía de la voluntad que rige los contratos civiles y laborales individuales, pero no el derecho colectivo.

La SU 241 de 2015 en clara sobre este asunto:

“19.- Esta Corporación ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a los jueces desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En la sentencia T-001 de 1999 esta Corporación señaló:.... “...la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales

pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica.”

La decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral incurre en un grave error interpretativo porque deja de aplicar las normas, reglas y principios constitucionales tales como los artículos 39, 55, 13, 29, 53 disposiciones estas que constituyen un límite en la autonomía interpretativa del juez.

El concepto de límites constitucionales señala, como lo explica la Corte Constitucional en la sentencia SU 1219 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, que “...*los jueces son independientes y autónomos, pero esta independencia es para aplicar normas, no para dejar de aplicar la Constitución.*”

En conclusión, la Corte Suprema de Justicia cometió un error sustancial al no proteger el derecho de asociación y negociación colectiva; al no dar aplicación al principio de irrenunciabilidad de los derechos y al principio de favorabilidad (artículo 53 CP) en la interpretación de la cláusula convencional y en la aplicación de la norma más favorable desconociendo el precedente constitucional, por cuanto existe una línea construida por la Corte Constitucional en cuanto a la manera como el juez debe interpretar a favor del trabajador la norma convencional; al generar discriminación entre los afiliados a SINTRAISA en cuanto a la aplicación de la cláusula 24 violentando el derecho de igualdad (artículo 13 CP). En resumen porque no reconoce los derechos adquiridos por los trabajadores a través de las convenciones colectivas y le da una interpretación restrictiva y menos favorable a la regla contenida en la misma.

## **PETICIONES**

- 1.- Solicito que se le protejan a mis poderdantes los derechos fundamentales a la libertad sindical (artículo 39), a la negociación colectiva, (artículo 55) a la igualdad (artículo 13) al trabajo en condiciones dignas,(artículo 25) al debido proceso (artículo 29 C.P.) a los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad (artículo 53 CP), al precedente constitucional, por la vía de hecho cometida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Descongestión 1- con la sentencia SL2103-2020, Radicación n.º 78691 proferida el 01 de julio de 2020 notificada por Edicto el 13 de julio de 2020 y por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, con la sentencia del 16 de julio de 2015.
- 2.- En consecuencia declare sin ningún valor ni efecto, por resultar violatorias de los derechos fundamentales invocados, las citadas sentencias y en su lugar ordene a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral proceda a dictar nueva sentencia de casación siguiendo los lineamientos expuestos en el fallo emitido por el juez constitucional en esta acción de tutela.

3.- Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra determinación que el Despacho considere procedente para proteger efectivamente los derechos fundamentales reclamados, habida consideración a las amplias facultades de que está investido el juez constitucional para hacer prevalecer la integridad y supremacía de la Constitución.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que mis poderdantes no han instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos contra las providencias judiciales identificadas en esta acción de tutela, tampoco lo he hecho yo como su apoderada

## **PRUEBAS**

### Documentos

Ténganse como pruebas las siguientes que se anexan:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 1 de julio de 2020.

Edicto de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral fijado el 13 de julio de 2020 y la constancia de ejecutoria.

Poderes

## **OFICIO**

Solicito comedidamente se oficie al Juzgado Diez y Siete (17) Laboral del Circuito de Medellín para que remita el expediente completo digitalizado del proceso radicado: 05 001 31 05 017 2014 01549 00.

Igualmente se oficie en el mismo sentido al Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral donde se está surtiendo actualmente el recurso de apelación contra el auto que fijó costas. Radicado 05 001 31 05 017 2014 01549 02 Magistrada Ponente: Dra. Carmen Helena Castaño Cardona

## **NOTIFICACIONES**

Accionantes:

David Díaz Delgado  
Julio Cesar Ríos Rojas

[dadiaz@INTERCOLOMBIA.com](mailto:dadiaz@INTERCOLOMBIA.com)  
[jcrios@INTERCOLOMBIA.com](mailto:jcrios@INTERCOLOMBIA.com)

Didier Bermúdez Ibarra                      didier.bermudez@gmail.com  
Edwin Osorio Castro                      edw76@hotmail.com  
Jaime Andrés Martínez Lasso              jamartinez@INTERCOLOMBIA.com  
Iván Villegas González                      ivillegasg@gmail.com  
José Leandro Alba Martínez                jlalba@INTERCOLOMBIA.com

Apoderadas:

Principal  
Ana Isabel Aguilar Rendón                anaguilarendon@gmail.com

Suplente  
Natalia Eugenia Moreno P.                nemp1980@gmail.com

Calle 22 Sur No. 40 – 62 Envigado Teléfono 271 22 75 y 305 484 56 02

Accionada:                      Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala  
de Descongestión No. 1

Calle 73 No. 10 -83 Torre D Centro Comercial Avenida Chile  
Bogotá Teléfono 562 20 00 extensión 1621 y 1647 - 1515

### **TERCERO INTERESADO**

Si la Corte considera que la parte demandada en el Proceso Ordinario Laboral INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP puede tener interés en el resultado de esta tutela, podrá informársele en la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co](mailto:notificacionesjudicialesisa@ISA.com.co)

Y en la siguiente dirección: Calle 12 Sur No. 18-168 Medellín. Teléfono 325 22 70

Atentamente,

  
ANA ISABEL AGUILAR RENDÓN  
C.C. 32.421.522  
T.P. 16.901 del C. S. de la J